

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Manizales – Caldas -

E. S. D.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: VALENTINA SALAZAR SALAZAR Y OTROS

Demandados: CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES Y OTROS

Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Radicado: 17001-33-33-002-**2022-00115-00**

**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.**, conforme al poder que me fue conferido, y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por la señora **VALENTINA SALAZAR SALAZAR Y OTROS**, así como el llamamiento en garantía formulado por la **CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES**, de ahora en adelante **LA CONGREGACIÓN**, en los siguientes términos:

**I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y en especial a que se declare responsable a mi representada. En el caso concreto es evidente la inexistencia de responsabilidad en cabeza de **La Congregación**, ante la configuración de una causa extraña –hecho exclusivo de la víctima y/o de un tercero- que de manera ineludible la exonera de responsabilidad.

Ahora bien, frente a las pretensiones de indemnización por daños materiales e inmateriales se tornan improcedentes y excesivos, de cara a la ausencia de prueba para su reconocimiento, por lo que se solicita al Despacho que, en el evento de una condena por estos conceptos, lo fijado se efectúe en el marco de lo realmente acreditado.

Sobre los puntos anteriores profundizaremos en el acápite exceptivo de este escrito.

## II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO:** A mi representada NO LE CONSTA NINGUNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, sin embargo, se atiende a todo cuanto resulte debida, fehaciente y objetivamente demostrado dentro del proceso, así como a la respuesta que frente a cada uno de los hechos dio **La Congregación**, por tener dicha institución mayor conocimiento en torno al objeto de la litis.

Desde ya nos oponemos a las apreciaciones o interpretaciones subjetivas de la parte demandante.

## III. EXCEPCIONES DE FONDO – FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA -

### EXCEPCIONES PRINCIPALES

#### 1. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO - HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA Y/O DE UN TERCERO

En primer lugar, es menester indicar que en el juicio de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia han dispuesto la posibilidad que la parte pasiva se defienda atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de aquél, tales como el daño y/o la imputación (fáctica y jurídica), por lo que, dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado puede escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad, veamos:

Si el asunto debe analizarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando la ausencia de falla, la inexistencia de nexo causal, o probando una causa extraña. Mientras que, en el régimen objetivo de responsabilidad solo podrá exonerarse probando ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad, y en razón a ello, el H. Consejo de Estado ha indicado: *“La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los*

daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.”<sup>1</sup>

Ahora bien, en este punto es necesario que se resalte lo que la Jurisprudencia ha definido por hecho exclusivo de la víctima y hecho de un tercero:

1. **Hecho exclusivo de la víctima:** ha sido definido en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera: *“quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar”*.

En relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima, con el fin de configurar la causal exonerativa de responsabilidad, el H. Consejo de Estado ha indicado: *“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa...”*

En pocos términos: *en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquella o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción”*.<sup>2</sup>

2. **Hecho de un tercero:** *“debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en ese sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Mp. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 22 de junio de 2011. Exp. 19548.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009. Exp. 17957.

*causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler”<sup>3</sup>. También el mismo órgano de cierre ha establecido que “el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que, si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida...”<sup>4</sup>*

Conforme a lo antedicho, y tomando en consideración las particularidades que rodearon el asunto que se discute en este proceso, es palmaria la existencia de una causa extraña. Para los fines pertinentes es menester resaltar lo siguiente:

- El día 08 de septiembre de 2019 el menor **Juan Miguel Salazar Escobar** fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional, por encontrar en su poder varias bolsas de sustancias psicoactivas. Ese mismo día ante el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Garantías de Manizales, se llevó a cabo audiencia de legalización de aprehensión, incautación de elementos y formulación de imputación al menor como autor del delito *TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPECFACIENTES*, en la modalidad de portar o llevar consigo.
- Al joven **Juan Miguel** le fue impuesta medida de protección por parte del **ICBF**, circunstancia que llevó a que esta entidad lo trasladará al Centro Ciudadela Los Zagales Escuela de Trabajo La Linda dirigida por **La Congregación**. El día de ingreso (08/09/2019) -según la demanda, toda vez que no se evidencia en el registro de intervención interdisciplinaria- se presentó una riña entre el joven demandante y otro compañero.
- Días posteriores al ingreso -según registro de intervención interdisciplinaria aportado por la parte demandante- se evidencia que **Juan Miguel** mostraba una actitud tranquila, positiva y cumplía con las actividades que se realizaban. Se destaca que el 03 de noviembre de 2019 fue intervenido por estar vinculado en un plan de fuga; sin embargo, previo a la fecha en mención no se había presentado ningún altercado con algún compañero.

---

4. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2002 Exp. 10952, salvamento de voto Magistrado Dr. Alier Hernández

5. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994 Exp. 9276

- El día 08 de noviembre de 2019 se presentó una riña entre los jóvenes **Juan Miguel** y Juan José Castellanos, pero aquél reconoció su error y se comprometió a mejorar, indicándose en el mencionado registro que sus actitudes habían mejorado, y solo hasta el mes de diciembre presenta conductas negativas respecto a las tareas asignadas, pero no se evidencia que haya tenido riñas con compañeros.
- El día 19 de febrero de 2020, intentó agredir a un compañero -no se indicó el nombre-, pero a raíz de la intervención de los educadores, se comprometió a cambiar y evitar cualquier situación que resultara en contra del manual de convivencia, pero como al día siguiente le encuentran elementos contundentes con los que pretendía agredir a un compañero, fue puesto “en espacio de reflexión acompañado de ayudas de carácter pedagógico” (Ver anotación registro intervención 20/02/2020 -folio 404 anexos demanda)
- Durante los días posteriores al incidente mencionado, el joven presentó conductas positivas y ejecutaba las tareas sin inconvenientes, aunque en algunas oportunidades fue desafiante y no cumplía con las ordenes que se le impartían. Sin embargo, no se realizaron anotaciones referentes a agresiones, y solo fue hasta el 19 de abril de 2020 que presentó un altercado con un compañero.
- Finalmente, el día 31 de mayo de 2020 se realizan dos anotaciones por los formadores Julián Ceballos y Carlos Suaza, donde se evidencia la agresión entre los jóvenes **Yorman Aguirre** y **Juan Miguel Escobar**. En la anotación realizada por el señor Carlos se resalta que fue informado por el señor Julián sobre la situación, toda vez que este último fue quien presencié el hecho. Frente a esta anotación si bien no es del todo legible, se extrae que el formador Julián estaba entregando los medicamentos psiquiátricos a los jóvenes medicados cuando se presentó la riña, resultando el joven **Juan Miguel** lesionado en un ojo por un ataque con lapicero de parte de su compañero.

Lo anterior para resaltar que si bien se presentaron algunos altercados, nunca fueron de gravedad como el presentado el 31 de mayo; y tampoco constantes o que ameritaran la toma de medidas radicales; máxime si se considera el tipo de población a la cual se dirigen los servicios que presta La Congregación, y se tiene en cuenta que durante el tiempo que estuvo en la Ciudadela Los Zagales **Juan Miguel** aceptaba sus errores y en muchas ocasiones estuvo dispuesto a cambiar sus actitudes y a mejorar la convivencia con sus compañeros. Otro punto a considerar es que el día 04 de junio de 2020 se realizó un comité de convivencia por el hecho acaecido el 31 de mayo, en cuya acta se consignó: “... reporta el formador y los jóvenes del grupo que se inició el altercado por la posesión de una silla, la cual le reclama Yorman a Miguel siendo éste muy grosero con Yorman ante lo cual Miguel tiene en su posesión

*el lapicero que lo tenía camuflado dentro de sus bóxer utilizándolo como arma para brindar dos lances a Yorman, éste lo evade y como también contaba con lapicero ya que se encontraba realizando el diario terapéutico se defendió porque se sintió agredido por su compañero propinándole herida en el ojo derecho..."*

Así las cosas, es evidente que este suceso resultó imprevisible e irresistible para quienes estaban al cuidado del joven, pues si bien se podría pensar que el hecho de que **Juan Miguel** previamente hubiera tenido altercados con su compañero no resulta imprevisible, lo cierto es que este requisito se configura en tanto no se pudo prever que utilizaría un lapicero como arma para lesionar a su compañero, sobre todo cuando habían pasado varios días sin situaciones de esta naturaleza. Sumado a lo anterior, ha de recordarse que un lapicero es un elemento cotidiano en las actividades que realizan los niños y adolescentes que se encuentran en Zagales, siendo usado comúnmente en labores tendientes a la pedagogía y la resocialización -Yorman, por ejemplo, lo estaba usando para una tarea de diario vital o *journaling*- por lo que no es racional ni lógico que la entidad restrinja a los menores el uso de estos elementos indispensables para su formación.

Sumado a lo anterior, este suceso se torna irresistible si se tiene en cuenta el contexto de lo acontecido, pues cuando comenzó la agresión entre los jóvenes había solo un formador entregando medicamentos, y aunque intentó controlar la situación, resultaba imposible que una sola persona lo lograra con la inmediatez suficiente para neutralizar a dos jóvenes de más de 14 años, con la fuerza de la adrenalina en sus cuerpos y que se estaban agrediendo usando elementos cotidianos como armas.

En consecuencia, el actuar de los jóvenes **Yorman Andrés Aguirre Ramírez** y **Juan Miguel Escobar Salazar**, fue la causa única y determinante del lamentable suceso donde resultó el último con pérdida de la visión del ojo derecho; acciones que no pueden ser desconocidas por el Despacho al momento de analizar las circunstancias que rodearon el hecho, pues es claro que el Estado debe garantizar la salud de las personas a su cargo, pero un hecho como el ocurrido sale de la esfera de dominio de los codemandados; máxime cuando **Juan Miguel** portaba un lapicero en sus bóxer, es decir, tenía la intención -claramente oculta para los formadores- de iniciar una riña, y respecto a **Yorman Andrés**, su reacción fue violenta y desmedida, lesionando a su vez el ojo de su compañero.

Sumado a lo anterior, previo al evento **La Congregación** puso a disposición de **Juan Miguel Escobar Salazar** atención especializada, que conducía a evitar el hecho, a que se alejara de situaciones que generaran alguna alteración de su estado mental y tendiente a que cambiara su actitud; pero lastimosamente estos esfuerzos fueron infructuosos, a pesar de que el joven, válidamente y de acuerdo con el componente pedagógico y de resocialización de **La Congregación**, se había comprometido a mejorar y cambiar su actitud.

Finalmente frente al reproche de la parte actora en relación a que **Juan Miguel** no recibió una atención médica de forma inmediata y oportuna, es una afirmación que no corresponde a la realidad de lo acontecido, pues tal y como se evidencia en el registro de intervención, una vez ocurrió el hecho fue auxiliado por un enfermero de emergencia y se realizó apoyo hasta que llegó otra enfermera, profesionales que prestaron los primeros auxilios y tomaron la decisión de remitirlo a la unidad de urgencias.

Del examen anterior, se observa que, de un lado, resulta evidente la existencia de las causales eximentes de responsabilidad denominadas hecho exclusivo de la víctima y/o hecho de un tercero, en la medida en que la producción del daño es ajena a los codemandados, especialmente a **La Congregación**, pues la causa única, exclusiva y determinante del mismo es endilgable al demandante y a su compañero **Yorman Andrés**, quienes actuaron en contravía de los reglamentos del lugar donde se encontraban, de las normas de convivencia y de los compromisos adquiridos por ellos mismos días atrás; por lo que se solicita al despacho que se emita una sentencia denegando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al extremo actor.

## 2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN FÁCTICA

Esta excepción se propone en concordancia con la anterior, en la medida en que, al no haberse configurado una falla en el servicio, un riesgo excepcional o un daño especial, y ser evidente el hecho exclusivo de la víctima y/o de un tercero como factores determinantes del suceso, es claro que hay una ruptura del nexo causal o inexistencia de imputación fáctica. Explicamos:

El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, de la imputación y del fundamento para reparar, como tres elementos claramente definidos que permiten ser analizados de forma independiente y que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una entidad pública.

Sin embargo, la jurisprudencia contencioso administrativa<sup>5</sup> ha establecido que en el juicio de responsabilidad del Estado deben analizarse dos elementos: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación.

1. La existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe obligación a su cargo que indique que debe someterse a una lesión frente a un derecho, bien o interés protegido legalmente por el

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2011, Exp 15996; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 19548.

ordenamiento; daño que además debe ser cierto, y, 2. El juicio de imputación, que debe abordarse desde dos niveles a saber: Uno fáctico y otro jurídico.

A la imputación fáctica y el nexo de causalidad, según la jurisprudencia, se les ha dado la condición de "sinónimos", aceptando por lo menos que en algunas ocasiones "el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad" <sup>6</sup> y "que no admite ningún tipo de presunciones"<sup>7</sup>. Por lo tanto, es dable indicar respecto de la imputación fáctica que, "en los eventos de daños derivados de actos positivos de la autoridad pública se acude a comprobación de nexo de causalidad, mientras que para los eventos de omisión o de hechos violentos de terceros se prescinde del estudio del nexo causal y se acude a valoraciones jurídico normativos..."<sup>8</sup>.

En el presente asunto la parte actora indica que " EL DAÑO ANTIJURIDICO se concretó el día 31 de mayo de 2020, a raíz de falta de protección y seguridad de su formador de turno el señor CARLOS SUAZA, permitiendo la generación de un altercado grave que afectó la convivencia, donde el **señor YORMAN ANDRES AGUIRRE, AGREDIÓ** físicamente con un objeto punzante al menor de edad JUAN MIGUEL ESCOBAR SALAZAR, afectando su integridad física especialmente uno de sus **OJOS**, ocasionando la **pérdida total** del mismo." (folio 35 demanda).

Finalmente, el NEXO CAUSAL se encuentra demostrada la falla en el servicio por la falta de protección al menor recluso, ya que la entidad no tomó las medidas necesarias para proteger la vida e integridad del interno y suprimir las riñas y la presencia de armas corto punzantes dentro del centro carcelario..." (folio 38 demanda).

Sin embargo, las pruebas obrantes en el plenario demuestran todo lo contrario, es decir, que las codemandadas le brindaron al menor todas las atenciones especializadas que requería a fin de que su comportamiento cambiara, evidenciándose, de hecho, cambios positivos; no obstante lo cual su actitud agresiva lo llevó a que planeara atacar a su compañero con un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la institución, no siendo de recibo lo indicado en la demanda sobre suprimir la presencia de armas cortopunzantes -tanto ataque como defensa se realizaron con lapiceros- adicional a que la reacción desmedida del joven **Yorman Andrés**, todo lo cual generó que el suceso fuera imprevisible e irresistible.

Entonces, como la imputación fáctica no admite presunciones y no está probada la existencia de una falla en el servicio o que se configuró un riesgo excepcional o daño especial, y sumado a ello está ampliamente acreditada la responsabilidad de la víctima y/o

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2014. Exp. 30561

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011. Exp. 20878: "Como se ha sostenido de forma reiterada por la Jurisprudencia de la Corporación, en ningún sistema o régimen de responsabilidad bien sea objetivo o subjetivo es posible que se presuma la imputación fáctica o nexo causal entre el daño y el comportamiento del sujeto demandado, so pena de resquebrajar los pilares básicos sobre los cuales se estructura la institución de la responsabilidad"

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp 1274

de un tercero en el hecho, es clara la ruptura de esa relación necesaria y eficiente que debe existir entre el daño y la imputación jurídica.

Se concluye entonces que no se reúnen los elementos de la responsabilidad para que los demandantes sean beneficiarios de una indemnización. Si bien existe un daño, el mismo no es antijurídico a las luces del artículo 90 de la Constitución Política, en la medida en que no es posible imputar o atribuir el daño a **La Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores**.

### 3. RELATIVIDAD DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Ha sostenido el H. Consejo de Estado que: *"La falla del servicio ha sido el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual"*<sup>9</sup>, y a pesar de que el artículo 2 inciso 2 de la Carta Política indica que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, la misma corporación ha aclarado que este mandato *"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera, así las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión, han de mirarse como concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios que disponían las autoridades para contrarrestarlo"*<sup>10</sup>.

En el caso concreto, es claro que, la agresión planeada del menor **Juan Miguel**, y la reacción desmedida del joven **Yorman Andrés** que dejó a aquel con una lesión grave en el ojo derecho, fue imprevisible e irresistible para los codemandados, pues ninguno de ellos es responsable por el actuar de estas personas quienes estaban siendo tratadas para mejorar sus conductas ante la sociedad. En consecuencia, se solicita de manera y respetuosa, se declare esta excepción como probada y se condene en costas a la parte actora por incoar este medio de control de reparación directa.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercero, sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp. 17.738

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de febrero de 2000. Exp. 14.787.

## EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sin que implique aceptación de responsabilidad de ninguna naturaleza, la cual se insiste, no recaer sobre el demandado, se proponen como medios exceptivos subsidiarios los siguientes:

### 1. IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE

La parte actora solicita indemnización por perjuicios de índole material en la modalidad de lucro cesante futuro, en cuantía de \$234.006.951,8; sin embargo, en el evento de una condena no podría otorgarse la reparación solicitada por este concepto, por lo que a continuación se explicará:

En primer lugar, respecto a la presunción del salario mínimo para la liquidación del lucro cesante es necesario indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 44572 del 18 de julio de 2.019, la eliminó. La nueva posición jurisprudencial estableció que, para proceder al reconocimiento del lucro cesante “se requiere que se haya solicitado en la demanda, pues no habrá lugar al reconocimiento alguno de oficio, y adicionalmente que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos”. (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, la expectativa de resocializarse e integrarse a la sociedad y a un ambiente laboral que le permitiera generar ingresos al joven Juan Miguel Escobar Salazar no pasa de ser una simple posibilidad sin sustento probatorio, por lo que no es dable otorgar una indemnización por este concepto en el evento de una condena.

Ahora bien, debe resaltarse que además de que con la demanda no se presentó dictamen de pérdida de capacidad laboral u otra prueba tendiente a determinar en porcentaje la gravedad de la lesión el ingreso base de liquidación que tomó la parte actora para realizar la respectiva liquidación es errado, en tanto tomó como ingreso base de liquidación el 100% del SMMLV para la fecha de los hechos, esto es, el año 2020 (\$877.803).

Tal cálculo resulta improcedente en la medida en que esta base de liquidación se tiene en cuenta cuando la lesión es de tal gravedad que no le permita a la víctima ejercer labores para su manutención, lo cual no ocurre en el presente asunto o por lo menos no se encuentra acreditado. Es menester que se tome en consideración la sentencia del H. Consejo de Estado, que decidió un recurso de apelación en un proceso de Reparación Directa, en el que se discutía la responsabilidad de una IPS y EPS por la pérdida total de un ojo de un menor de edad; allí la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda determinó una pérdida de capacidad en un 20.29% (Sentencia Consejo de Estado Exp. 24985).

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que, si bien no necesariamente se debe tomar el porcentaje citado, por corresponder a otra persona y otro caso, lo cierto es que ayuda a esclarecer que la pérdida de visión de un ojo no impide que una persona pueda ejercer sus

labores, no la incapacita totalmente, tanto así que una Junta Regional de Calificación en un menor de edad que padeció lo mismo que el joven **Juan Miguel** otorgó este porcentaje, o por lo menos claramente determinó una pérdida de capacidad laboral muy inferior al 50%.

Teniendo en cuenta que la Jurisprudencia ha definido el lucro cesante como aquel daño patrimonial que consiste en la ganancia que se ha dejado de obtener como consecuencia de un acto ilegal, el incumplimiento de un contrato o un daño ocasionado por un tercero; y en el presente asunto no se ha acreditado que el joven **Juan Miguel** no pueda ejercer ninguna labor por la pérdida de visión de su ojo y mucho menos el grado certero de afectación, se solicita al despacho que, en el remoto evento de acceder a las pretensiones de la demanda, tome en consideración los argumentos planteados y no otorgue la indemnización pretendida por carecer de sustento probatorio.

## **2. IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD**

Si bien no existe responsabilidad de **La Congregación** en el lamentable hecho, tal y como se expuso en las excepciones principales planteadas, en el evento en el despacho considere algo diferente, es menester indicar que no hay lugar a indemnización de los daños morales y a la salud que se solicitan en la demanda. Desde antaño, el Consejo de Estado ha determinado que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización, de modo que no basta que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia de determinado daño inmaterial sin pruebas que confirmen que el demandante lo padeció, toda vez que no puede presumirse su existencia, *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante”*<sup>11</sup>.

No obstante lo anterior, si la H. Jueza en el evento de una condena, considera que estos perjuicios deben ser reconocidos, es dable manifestar lo siguiente:

- En primer lugar, tal y como se manifestó en la excepción que antecede, no se aportó con la demanda un dictamen de pérdida de capacidad laboral u otra prueba tendiente a determinar en porcentaje la gravedad de la lesión. No obstante, la parte actora estima la reparación del daño a la salud y los daños morales como si la gravedad fuera igual o superior al 50%, lo cual no es soportado por ningún medio probatorio; sumado a que la sentencia que se referenció en líneas anteriores da cuenta que en eventos donde un menor pierde la visión de un ojo, la pérdida de capacidad laboral es muy inferior al 50%.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1992. Exp. 7403

- En segundo lugar, en el presente asunto se debe acreditar fehacientemente el daño moral padecido por los familiares de **Juan Miguel**, toda vez que los registros de intervención de La Ciudadela Zagales, aportados por la misma parte actora, dan cuenta de que el menor no fue visitado por sus familiares y/o allegados en múltiples ocasiones, lo cual era indispensable para su formación y regreso a la sociedad. Situación que a todas luces permiten llevar al convencimiento que al menor no le era suministrado por parte de su familia el apoyo y soporte afectivo que requería mientras estaba bajo protección del IBCF, para que en este proceso estén solicitando los topes máximos dispuestos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, en el evento de una condena por estos daños inmateriales, la tasación que se realice, además de basarse en la sana crítica de la Juez, deberá ser ajustada a lo realmente acreditado.

### 3. COADYUVANCIA

**Seguros Generales Suramericana S.A.** coadyuva íntegramente a las excepciones formuladas por la **Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores**, por ser ésta la empresa asegurada y haber tenido un conocimiento más directo e inmediato del asunto.

### 4. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el evento en que la señora Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

## IV. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dado señora Juez que la vinculación de mi representada al presente proceso obedece a la existencia del contrato de seguro, representado en la póliza de **Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros No. 0330151-1**, solicito que cualquier relación entre llamante y llamado se resuelva conforme dicha relación contractual, a la que le son aplicables las condiciones generales bajo la forma **F-01-13-066** que se anexan a este escrito.

## V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**AL PRIMERO:** ES CIERTO.

**AL SEGUNDO:** NO ES UN HECHO. Es una consideración del apoderado respecto al derecho que le asiste en llamar en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.** en virtud de la suscripción de la póliza No. 0330151-1.

## VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiendo, en consecuencia, procederse a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

### 2. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSIÓN EXPRESA

El artículo 1056 del Código de Comercio establece: “*Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*” (Negrillas fuera de texto).

La norma transcrita consagra el principio de autonomía de la voluntad en materia aseguradora, que otorga la posibilidad a las Compañías de Seguros de dar cobertura a algunos riesgos y otros no; artículo en virtud del cual, para el caso concreto **Seguros Generales Suramericana S.A.** estipuló en el condicionado general aplicable, así:

#### “SECCIÓN III. EXCLUSIONES

**1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:**

(...)

**3. Una responsabilidad profesional.”** (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, lo primero que debe aclararse es que la responsabilidad profesional en materia de seguros es aquella que surge cuando se causa un daño a un tercero en el ejercicio de la actividad profesional u oficio, por lo que, en el evento de un fallo adverso a los intereses del asegurado, la condena no podría extenderse a la aseguradora.

Lo anterior se sustenta en que en la demanda se menciona que las codemandadas omitieron los deberes de protección y seguridad, permitiendo que uno de los compañeros del menor **Juan Miguel Escobar** lo agrediera físicamente; por lo que si logra probarse que el asegurado omitió cumplir las obligaciones pactadas en el contrato suscrito con el ICBF, ello podría entenderse válidamente como un incumplimiento de sus obligaciones de tipo profesional.

Para el efecto ha de recordarse que el objeto del contrato de aporte No. 17-0282-2018 suscrito con el ICBF, fue: **“BRINDAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA A LOS ADOLESCENTES Y JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, EN LAS MODALIDADES: CENTRO DE SERVICIOS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA... PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y SANCIONES PRIVATIVAS Y NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LINEAMIENTOS TÉCNICOS VIGENTES.”**. (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, en caso de que llegare a considerarse que existió incumplimiento por parte de la institución asegurada de sus deberes de atención especializada, en el marco del contrato ya referido, la responsabilidad así generada no puede ser otra que la de tipo profesional, la cual se encuentra expresamente excluida de cobertura en el contrato de seguro; no pudiendo radicarse ninguna obligación de pago en cabeza de mi procurada.

## EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sin que su proposición implique en ningún grado la aceptación de cobertura de la póliza No. 0330151-1, se proponen como subsidiarias las siguientes excepciones:

### 1. LIMITE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*. En ese sentido, el límite obligacional de la aseguradora está dado por el valor asegurado que se hubiere pactado en el contrato, de modo pues que, si una sentencia supera ese monto, la Compañía de Seguros no se encuentra obligada a asumirlo.

Sumado a lo anterior, hay que indicar que en la póliza se pactó, al tenor de lo contemplado en el artículo 1103 del Código de Comercio, un deducible correspondiente al 15% sobre el valor de la pérdida mínimo 60 SMDLV, de manera pues que el máximo de responsabilidad de mi representado, si es que hay disponibilidad del valor asegurado, será el comprendido para el amparo menos el deducible pactado.

## 2. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO.

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio<sup>12</sup>, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

## 3. EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DEBE SER POR REEMBOLSO

Como quiera que **Seguros Generales Suramericana S.A.** actúa en el presente proceso como llamada en garantía y no como demandada directa, es menester indicar que, en virtud del contrato de seguro, en caso de una eventual condena en contra de **La Congregación** y de llegar a entender el despacho que la Compañía debe asumir algún pago, el mismo procederá únicamente por la vía del reembolso, que se deberá efectuar al asegurado dentro del plazo que para tal efecto se fije en la sentencia.

## 4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio establece: "LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES" que se derivan del contrato de seguro, así:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

Por lo tanto, según la norma citada, en el evento de que después de computar términos, el despacho encuentre que las fechas de ejecución de los hechos y/o reclamación de los interesados frente a la compañía de seguros, fueron presentadas inoportunamente, sírvase declarar probada la prescripción del contrato de seguro en favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

---

<sup>12</sup> "La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".

## 5. LA INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

## VII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES APORTADAS

1. Archivo PDF contentivo de la caratula de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 03300151-1. Un (01) folio.
2. Archivo PDF contentivo del certificado individual de la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 03300151-1. Un (01) folio.
3. Archivo PDF contentivo de las condiciones generales aplicables a la póliza No. 0330151-1, bajo la forma F-01-13-066. Catorce (14) folios.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos el interrogatorio de los demandantes, con el fin de que depongan ante el Juzgado sobre los hechos de la demanda.

### PRUEBAS PRESENTADAS POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA

Nos atenemos a las pruebas allegadas y solicitadas por el llamante en garantía dentro de estas causas y desde ya nos reservamos el derecho de interrogar a todas las personas cuya declaración se solicitó.

## VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio y Artículos 1602 y siguientes del Código Civil, Ley 389 de 1997, y concordantes.

## IX. ANEXOS

1. El poder conferido para actuar junto con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

## X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o se me puede notificar a través del buzón electrónico [notificacionesatenas@gmail.com](mailto:notificacionesatenas@gmail.com)

De la Señora Juez, con toda atención,



**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**

CC. 1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**

Manizales - Caldas

E. S. M

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: VALENTINA SALAZAR Y OTROS  
Demandado: CONGREGACIÓN DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS Y OTRA  
Llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
Radicado: 17001333300220220011500

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1097.034.007 de Quimbaya (Quindío), en mi calidad de Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme certificado que se anexa, por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales (Caldas), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales; para que dentro del proceso de la referencia actúe como apoderada judicial de la compañía.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ AGUDELO**

C.C 1097.034.007 de Quimbaya (Quindío)

Acepto,



**LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ**

C.C.1.053.784.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C.S de la J

Celular 315 8016310

[atenasestudioiuridico@outlook.com](mailto:atenasestudioiuridico@outlook.com) – [notificacionesatenas@gmail.com](mailto:notificacionesatenas@gmail.com)



Documento firmado digitalmente por:

Ana María Rodríguez Agudelo (13/09/2022 11:14 COT)

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ (14/09/2022 13:22 COT)

Puedes validar la firma acá

<https://signature.sura.com/inbox/app/default/v/JVG2-WRY0-IR0Q-9D14>

sura



**Certificado Generado con el Pin No: 1860567336442860**

Generado el 03 de septiembre de 2024 a las 16:23:05

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PUDIENDO EMPLEAR LA SIGLA "SEGUROS GENERALES SURA"**

**NIT: 890903407-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



**Certificado Generado con el Pin No: 1860567336442860**

Generado el 03 de septiembre de 2024 a las 16:23:05

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## Certificado Generado con el Pin No: 1860567336442860

Generado el 03 de septiembre de 2024 a las 16:23:05

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Diego Alberto De Jesus Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CC - 98527423	Gerente Regional Centro
Alejandro Ossa Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 27/07/2023	CC - 94517028	Gerente Regional Occidente
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Maria Nathalia Vallejo Franco Fecha de inicio del cargo: 24/04/2024	CC - 1088331874	Representante Legal Judicial
Daniela Castro Gaitan Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1234091324	Representante Legal Judicial
Cindy Paola Plata Zarate Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1140863452	Representante Legal Judicial
Vanessa Cano Pantoja Fecha de inicio del cargo: 18/03/2024	CC - 1107517660	Representante Legal Judicial
Juliana Salazar Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1037629278	Representante Legal Judicial
Sara Valencia Morales Fecha de inicio del cargo: 02/05/2023	CC - 1036641080	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial



## Certificado Generado con el Pin No: 1860567336442860

Generado el 03 de septiembre de 2024 a las 16:23:05

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Carolina Montoya Vargas Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 43871751	Representante Legal Judicial
Daniela Isaza Lema Fecha de inicio del cargo: 25/11/2022	CC - 1037617487	Representante Legal Judicial
Daniel José Alzate López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 7552930	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Margarita María Henao Arango Fecha de inicio del cargo: 14/09/2023	CC - 32108380	Gerente de Negocios Empresariales
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 43157828	Secretaria General y Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,



**Certificado Generado con el Pin No: 1860567336442860**

Generado el 03 de septiembre de 2024 a las 16:23:05

## **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

  
**NATALIA GUERRERO RAMÍREZ**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 30 DE DICIEMBRE DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 0330151-1	REFERENCIA DE PAGO 01313199489
INTERMEDIARIO ASESORA FINANCIERA DE SEGUROS Y CAPITALIZACION	CÓDIGO 3345	OFICINA 2614
		DOCUMENTO NUMERO 13199489

TOMADOR CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	NIT 8600050683
ASEGURADO CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES	NIT 8600050683
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS	

DIRECCIÓN DE COBRO CR 14 # 3 17 BARRIO LIBERTADOR	CIUDAD TUNJA	TELÉFONO 7409697
--	-----------------	---------------------

DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO DG 44 # 31 70	CIUDAD BELLO	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS
---	-----------------	---------------------------	--

ACTIVIDAD ESCUELAS, COLEGIOS, UNIVERSIDADES, ACADEMIAS, CENTROS EDUCATIVOS EN GENERAL	CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 16
--	----------------------------

DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CASA DE ORACION Y CENTRO DE REHABILITAC	RIESGO No 1
---	----------------

**COBERTURAS DE LA PÓLIZA**

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	5.000.000.000	5.000.000.000	0	15.000.000	2.850.000	17.850.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-DIC-2019 HASTA 30-DIC-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$15.000.000	CP	IVA \$2.850.000	TOTAL A PAGAR \$17.850.000
--	--------------------	-----------------------	----	--------------------	-------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS  
DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-DIC-2019 HASTA 30-DIC-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$5.000.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$5.000.000.000,00
--	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:  
RENOVACION DE POLIZA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".  
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMCC Y AMIT  
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2614	USUARIO 32787	OPERACIÓN 05	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

  
FIRMA AUTORIZADA

\_\_\_\_\_  
FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

**PARTICIPACIÓN DE ASESORES**

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
3345	ASESORA FINANCIERA DE SEGUROS Y CAPITALI	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	15.000.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 30 DE DICIEMBRE DE 2019			PÓLIZA NÚMERO 0330151-1/
INTERMEDIARIO ASESORA FINANCIERA DE SEGUROS Y CAPITALIZAC	CÓDIGO 0345	OFICINA 2614	DOCUMENTO NÚMERO 13199489

TOMADOR Y ASEGURADO CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS DE NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES			NIT 8600050683	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				
DIRECCIÓN DE COBRO CR 14 # 3 17 BARRIO LIBERTADOR			CIUDAD TUNJA	TELÉFONO 7409697
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO DG 44 # 31 70	CIUDAD BELLO	DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR SERVICIOS	
ACTIVIDAD ESCUELAS, COLEGIOS, UNIVERSIDADES, ACADEMIAS, CENTROS EDUCATIVOS EN GENERAL				CÓDIGO ACTIVIDAD 9 - 16
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CASA DE ORACION Y CENTRO DE REHABILITAC				RIESGO No 1

## COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	5.000.000.000	5.000.000.000	0	15.000.000	2.850.000	17.850.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 30-DIC-2019	HASTA 30-DIC-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$15.000.000	CP	IVA DEL RIESGO \$2.850.000	TOTAL DEL RIESGO \$17.850.000
---	----------------------	--------------------	----------------------------------	----	-------------------------------	----------------------------------

## VALOR DEL RIESGO EN LETRAS

DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 30-DIC-2019	HASTA 30-DIC-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$5.000.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$5.000.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 30-DIC-2020
---------------------------------------	---	----------------------

## DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 15% de la pérdida, mínimo 60 SMDLV.

## TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

RENOVACION DE ACUERDO A CONDICIONES PARTICULARES ADJUNTAS.



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA  
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:CL 122 # 22 - 61  
BOGOTA D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
NIT 890.903.407-9  
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1



Condiciones Generales  
**Seguro de Responsabilidad  
Civil por Daños a Terceros**



SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

01 800 051 8888  
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888  
Desde tu celular #888

[sura.com](http://sura.com)



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.

# Contenido

## Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueaderos
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

---

## Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos-
3. Productos inseguros –defectuosos- exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

---

## Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

---

## Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

---

## Sección V. Glosario

## Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

### 1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

### 2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.

### 3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

### 4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



### 5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

### 6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

### 7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

### 8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
  - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
  - Accesorios del vehículo,
  - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

### 9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

### 10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





## Sección II. Coberturas opcionales

### 1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

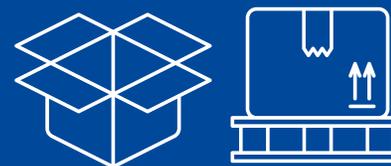
### 2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



\*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

### 3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

## 4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

### Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

### Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

\*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



## Sección III. Exclusiones

### 1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros –defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

## 2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos-, Productos inseguros –defectuosos- exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





## Sección VI. Otras condiciones

### 1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

### 2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

### 3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

### 4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

### 5. Valor asegurado

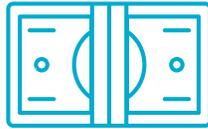
Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacén parte del valor asegurado total.





## 6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

## 7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



## 8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

## 9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



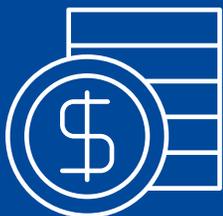


## 10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



## 11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

## 12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

## 13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

## 14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:

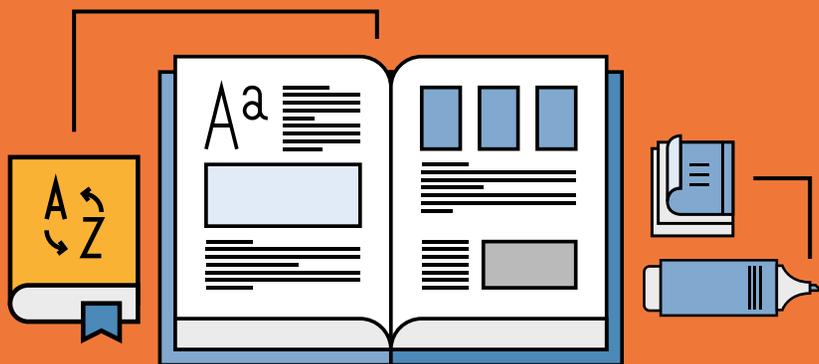
- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.



En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

## 15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



## Sección VII. Glosario

### **A** Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

#### **Atención inicial de urgencias**

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

### **C** Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

### **D** Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

### **E** Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

### **Espora**

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

### **F** Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

### **G** Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





- P Producto inseguro –defectuoso-**  
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.
- R Reclamación**  
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.
- T Transformación**  
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.
- U Unión y mezcla**  
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.

